



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda sometida al proceso de Sucesión intestada, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Jairo Hernán Mejía Jiménez en la demanda jaiheme@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 18 de abril de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 027**

El auto anterior se notifica hoy
20 DE ABRIL DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00055-00
Interesados:	José Leónidas López Mera, Iván Antonio López Mera, José Miguel López Gaviria, Cristina López Mera y Liliana López Orozco
Causante:	José Antonio López Salazar

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
Yotoco, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 012

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- En conformidad a las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 489 del Código General, resulta impositivo aportar certificado de tradición actualizado del inmueble a suceder con el objeto de constar la propiedad del mismo, por cuanto el aportado con la demanda fue expedido el 10 de noviembre de 2020.
- De acuerdo al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar documento en el que conste el avalúo catastral del



inmueble inventariado y seguidamente, determinar el avalúo del mismo de la forma indicada en el numeral 4 del artículo 444 ejusdem.

- La manifestación en los términos del numeral 3º del artículo 488 del CGP, de conocer la existencia de otros legatarios, acreedores o herederos con igual o mejor derecho, con su dirección de ubicación o, por lo contrario, la manifestación de desconocerles, debe estar contenida tanto en el poder como en la demanda¹.

-Por último, tras la revisión del poder, se observa que el mismo debe ajustarse a las prescripciones de los artículos 5 de la ley 2213 de 2022, si desea presentarlo como mensaje de datos este debe acompañarse así sea en forma sumaria su trazabilidad, es decir, que permita establecer que el mismo proviene del correo electrónico que utilizará el poderdante para efectos y notificaciones judiciales conforme al art. 3º² de la referida Ley, o, de escoger aportarlo con las formalidades del art. 74 del Código General del Proceso, deberá contener presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario, respectivamente. Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5º del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194³ negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (**Léase Ley 2213 de 2022**). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

¹ El Consejo Superior de la Judicatura en Sentencia 05001110200020120211401, Jul. 10/2015, M. P. Wilson Ruiz), precisó que en los procesos de sucesión **se volvió obligatorio informar sobre todos los herederos conocidos únicamente desde la vigencia del Código General del Proceso**, lo que significa que solo desde entonces dicha omisión puede implicar una falta disciplinaria para los abogados (art 33, numeral 9º Ley 1123 de 2007).

² **ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.... Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

³ Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) MP Hugo Quintero Bernate



i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder,** con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) **Antefirma del poderdante,** la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios

iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1º del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**”.

Cuando el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, **lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.**

De otro lado, si bien en reciente sentencia STC3134-2023⁴ la Corte abordó esta temática, considera el Despacho que el requerimiento de la trazabilidad se compagina con la

⁴ M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



configuración legislativa de la Ley 2213 en su artículo 3º, que establece el deber de los sujetos procesales de suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos** un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder si bien contiene la dirección electrónica aportada por el abogado y tiene la firma del apoderado, **NO cumple con la trazabilidad del mismo, por tanto, no permite acreditar el “mensaje de datos” con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato**.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, **pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal**.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, **y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma**.

Para tal efecto, es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5º y 3º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos en la demanda, so pena de rechazo.



SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva hasta tanto se aporte el poder conforme al art 5º de la Ley 2213 de 2022 concordado con el art 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d89bf2876644cc9e1e1f83b287fecacafabf8be9ca6674797fd86f2d60a60**

Documento generado en 19/04/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>